

BOLETÍN 008

COMUNICADO DE PRENSA

Bogotá, febrero 6 del 2018. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo se pronunció sobre las demandas formuladas contra el acuerdo PSAA1610548, de la Sala Administrativa del Consejo de la Judicatura, expedido una vez la Corte Constitucional emitió su veredicto sobre la reforma del equilibrio de poderes (sentencia C-285 de 2016). Se buscó reglamentar la convocatoria pública para integrar la terna de candidatos a magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Entre los aspectos importantes del contexto normativo que dio origen al acto demandado, cabe destacar los siguientes:

i) Por Acto legislativo 02 de 2015 se adoptó la denominada reforma del equilibrio de poderes y reajuste institucional, con el objeto de hacer más eficientes los controles a la administración de justicia, mejorar la prestación del servicio y fortalecer la democracia. Con tal propósito, se eliminó el Consejo Superior de la Judicatura y se creó el Consejo de Gobierno Judicial, la Gerencia de la Rama y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Adicionalmente, se sujetó el nombramiento, postulación y designación de servidores a cargo de corporaciones públicas a un conjunto de exigencias dirigidas a garantizar el ingreso por méritos y equidad de género, al tiempo que frenar el nepotismo y la devolución de favores –artículo 126 C.P.–.

ii) En sentencia C-285 de 2016, la Corte Constitucional declaró inexecutable las normas que crearon el Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama, dejando vigente el artículo 257 A. Las consideraciones de la Corte en el mencionado fallo, junto a la disposición aludida, sirvieron de fundamento para expedir el acuerdo demandado. Disposición que si bien consideró el número de magistrados que integran la Comisión Nacional de Disciplina Judicial guardó silencio sobre el órgano que debía asumir la reglamentación, de la convocatoria pública reglada.

Ahora bien, tratándose de una acción de nulidad por inconstitucionalidad, el acto censurado –proferido por autoridad administrativa del orden nacional, con efectos generales, sin fuerza de ley–, debió ser confrontado directamente con la Constitución, por desconocimiento de los artículos 152, 257 y 126 C.P.

De entrada, la Sala descartó que se tratara de un reglamento constitucional autónomo, por cuanto si el Acto legislativo 02 de 2015 confirió al Consejo de Gobierno Judicial facultades transitorias para regular la convocatoria pública a efectos de la conformación de las ternas, el artículo 18 transitorio fue declarado inexecutable y restablecido el artículo 257 A, que sujeta a la ley el ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución al Consejo Superior de la Judicatura.

A la luz de las anteriores precisiones, el problema jurídico que la Sala Plena Contenciosa debió resolver consistió en determinar si el Consejo Superior de la

BOLETÍN 008

Judicatura expidió el acto censurado en ejercicio de una competencia directa o si resultaba indispensable una ley que regulara la convocatoria.

Para efectos del análisis del artículo 257 A, la Sala consideró indispensable aplicar un criterio de interpretación restrictiva, por cuanto constató que la Corte Constitucional confirió competencia a un órgano que carecía de la misma, esto es, en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, retornó a la vida jurídica y fortaleció un órgano que el constituyente pretendió abolir –el Consejo Superior de la Judicatura–, de donde la competencia prevista en la norma censurada no fue el resultado del querer del constituyente.

Bajo ese enfoque, la Sala analizó dos interpretaciones posibles. Una primera, según la cual el artículo 257 A, tras la decisión de la Corte en la sentencia C-285 de 2016, es una norma completa que habilita directamente al Consejo Superior de la Judicatura para regular la convocatoria pública y, una segunda –acogida por la Sala–, acorde con la cual se trata de una norma incompleta, pues por sí misma no atribuye competencia para reglamentar la convocatoria pública. Con el fin de sustentar esta última interpretación, la Sala abordó dos aspectos: **i)** la fuerza vinculante de la Constitución y **ii)** la ausencia en el ordenamiento de competencias reguladoras implícitas.

Tras una lectura sistemática, coherente y armónica de los artículos 6º, 121, 256 y 257, la Sala concluyó que todas las facultades que ejerce el Consejo Superior de la Judicatura tienen que desarrollarse de acuerdo con la ley según las siguientes premisas: **a)** la cláusula de reserva de ley es una de las manifestaciones más importantes del principio democrático y de separación de poderes de ahí que corresponda al legislador configurar los poderes públicos y desarrollar la Constitución; **b)** en el caso concreto, la reserva de ley implica asegurar que las ternas que serán presentadas al Congreso de la República, a efectos de elegir a los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, serán conformadas bajo estricto respeto por los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito. Tarea confiada al legislador pendiente de desarrollar.